



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 7 6 3-2018-ANA-AAA-UCAYALI

Calleria, 23 OCT 2018

### VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 138582-2018 y 151851-2018, sobre desistimiento al procedimiento administrativo; y;

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 158° del Reglamento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión; disposición normativa concordante con el artículo 159° del mismo cuerpo normativo, en el que se precisa que solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver; asimismo, cuando se trate de una solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes;

Que, la Directiva General N° 0005-2009-ANA-J-OA que establece las "Normas para la foliación de documentos archivísticos en los archivos integrantes de la Autoridad Nacional del Agua – ANA" precisa que la acumulación de documentos o expedientes, es una tarea administrativa por la cual se adicionan o se juntan uno o más documentos o expedientes sobre un mismo asunto, que guarden afinidad o estén relacionados entre sí, para ser resueltos en una sola resolución o fallo, a fin de evitar resoluciones contradictorias;

Que, del mismo modo, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha desarrollado los conceptos de acumulación de expedientes administrativos y del Principio de Celeridad, señalando que: a) La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, por lo que dicha acumulación opera por decisión de la administración y no se da desde el principio del procedimiento; b) En virtud del Principio de Celeridad, quienes participan en el procedimiento deben guiar su actuación en la tramitación con la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su tramitación o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable;

Que, mediante escrito y expediente administrativo N° 138582-2018, Bernarda Terrel Refulio, solicita autorización de uso temporal de faja marginal y/o ribera del río Perené, a fin de realizar cultivos temporales de maíz, yuca y frejol, en tal sentido presenta Opinión Técnica N° 008-2018, emitido por la Dirección Regional de Agricultura – Agencia Agraria Chanchamayo;

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 7 6 3 2018-ANA-AAA-UCAYALI

Que, mediante carta N° 292-2018-ANA-AAA.U-ALA.PE de fecha 08.AGO.2018, la Administración Local de Agua Perené, comunica a la citada administrada, que revisada la solicitud presentada se observa que debido al inicio de lluvias y crecimiento de los niveles de agua del río Perené, sus cultivos a instalar se verían afectados, generando pérdidas de inversión económica, razón por la cual resulta improcedente el pedido realizado;

Que, mediante escrito y expediente administrativo N° 151851-2018, Bernarda Terrel Refulio, presenta recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 292-2018-ANA-AAA.U-ALA.PE, solicitando se declare su nulidad por contravenir la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA;

Que, mediante escrito, la citada administrada presenta desistimiento a su solicitud de autorización de uso temporal de faja marginal y/o ribera del río Perené, así como al recurso administrativo de apelación presentado contra la Carta N° 292-2018-ANA-AAA.U-ALA.PE, manifestando encontrarse de acuerdo a lo argumentado por la Administración Local de Agua Perené;

Que, mediante Informe Legal N° 300-2018-ANA-AAA.U-AL/MSAB, se precisa que la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada, simultánea y concluya en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, siendo la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida, en ese sentido advierte la presentación de dos expedientes, los cuales se encuentran enmarcados en la autorización de uso temporal de faja marginal y/o ribera del río Perené y el recurso de apelación que se interpone en virtud a la respuesta remitida de la solicitud de autorización, evidenciándose entre ambas conexidad administrativa, razón por la cual, corresponde acumularse y unificarse en uno solo para su tramitación.

Que, respecto al desistimiento presentado, el numeral 189.5 del artículo 189° del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el desistimiento de un procedimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; de la misma forma el numeral 190.2 del artículo 190° de la citada Ley, precisa que los administrados podrán formular desistimiento de un recurso administrativo antes de que la instancia notifique la resolución final, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló;

Que, el artículo 195° del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo General; dispone que entre las formas de dar fin al procedimiento se encuentra el desistimiento, implicando la culminación del mismo, no obstante, no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, conforme lo establece el inciso 198.1 del artículo 198° de la norma en comento;

En atención a ello, el citado informe legal, concluye precisando que realizada la evaluación del expediente administrativo, del cual se desprende que no existe en el trámite del procedimiento, terceros administrados que resulten afectados de sus intereses; así como constatar que la solicitud de desistimiento, cumple con los requisitos previstos en la norma prevista, siendo efectuado el petitorio mediante documento que obra en autos, cuya denominación señala expresamente el desistimiento al procedimiento administrativo iniciado, por lo que resulta amparable la solicitud de la citada administrada;

Que, estando a lo opinado por el área legal y en uso de las funciones y atribuciones a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Acumular**, los procedimientos administrativos ingresados con CUT N° 138582-2018 y 151851-2018, a fin de ser unificados en uno solo, quedando en adelante como expediente único el **CUT N° 138582-2018**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 63-2018-ANA-AAA-UCAYALI**



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Aceptar el desistimiento presentado por Bernarda Terrel Refulio y en consecuencia declarar por concluido el procedimiento administrativo sobre autorización de uso temporal de faja marginal y/o ribera del río Perené, e interposición de recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 292-2018-ANA-AAA.U-ALA.PE; en el estado en que se encuentre, sin pronunciamiento sobre el fondo, en tal virtud se dispone su archivamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a Bernarda Terrel Refulio y hacer de conocimiento a la Administración Local del Agua Perené, en el modo y forma de Ley.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**



**Ing. LUIS SANTIAGO AGÜERO MASS**  
**DIRECTOR**  
**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI**  
**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**